

## Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

Noviembre 2024

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 29 de octubre, por medio de Real Decreto, el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante. Como ya hemos comentado anteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, la “LEY”), se establece la autorización para la creación estatal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (en adelante, la “**Autoridad Independiente**”)

Este Real Decreto recoge, además de la naturaleza, régimen jurídico y funcionamiento de la Autoridad Independiente, su finalidad: (i) **garantizar la protección de la persona informante** y (ii) **servir de pilar institucional en la prevención y la lucha contra el fraude y la corrupción**.

Dentro de sus funciones, el estatuto le atribuye a la Autoridad Independiente, entre otras, (i) la **tramitación de las informaciones y comunicaciones que se reciban a través del canal externo**, (ii) la adopción de las **medidas de protección y apoyo a la persona denunciante**, o (iii) el **inicio, instrucción y resolución de procedimientos sancionadores e imposición de sanciones por infracciones** previstas en la LEY.

La creación de la Autoridad Independiente **supone un gran hito en relación con los canales de denuncia**, dado que, como ya hemos comentado, a partir de ahora, va a existir propiamente una autoridad sancionadora.

Por todo ello, resulta necesario recalcar la conveniencia de que **aquellas organizaciones que están obligadas a implantar un Sistema Interno de Información (Canal de Denuncias) y todavía no lo han hecho, lo implanten**, y aquellas organizaciones que **ya cuentan con un canal de denuncias, lo revisen**, con el fin de que el mismo cumpla con los requisitos de la LEY, dado que las sanciones por no disponer de un Sistema Interno de Información que cumpla con los requisitos de la LEY son muy elevadas.

En este sentido conviene recordar las principales novedades de la LEY en lo referido a los Sistemas Internos de Información. Por un lado, se debe dar la **posibilidad al denunciante de realizar una comunicación de manera completamente anónima**, por lo que ya no sería válido un correo electrónico como canal de denuncias. Por otro lado, la LEY exige la **integración de los distintos canales que puedan existir en una organización** (por ejemplo, el canal incluido en los protocolos de acoso laboral, acoso sexual o por razón de sexo, contra las personas LGTBI, etc.). Asimismo, el canal de denuncias debe prever la **posibilidad de que el órgano responsable de recibir y gestionar las denuncias pueda mantener comunicaciones con el informante** (sea anónimo o no) y/o solicitarle información adicional.

\* \* \* \* \*



Donostia – San Sebastián  
Vitoria – Gasteiz  
Pamplona  
Bilbao

 [www.grupobsk.com](http://www.grupobsk.com)  
 [bsk@grupobsk.com](mailto:bsk@grupobsk.com)

 943 40 00 35  
 945 00 35 35  
 948 28 79 99  
 946 65 00 76



 [www.globalaw.net](http://www.globalaw.net)

La presente circular es meramente informativa y, por lo tanto, contiene información de carácter general que no constituye asesoramiento jurídico. En este sentido, si a la vista del contenido del presente documento necesitaran aclarar cualquier aspecto en relación con el contenido del mismo, les rogamos se pongan en contacto con nosotros para que les asesoremos adecuadamente atendiendo a las circunstancias de su caso concreto. Sin otro particular y esperando que la presente circular les sea de interés, les saluda muy atentamente.

## **BSK LEGAL & FISCAL**

### **Departamento de Corporate Compliance**

Personas de contacto:

Javier Rodríguez

[jrodriguez@grupobsk.com](mailto:jrodriguez@grupobsk.com)

Marta Beortegui

[mbeortegui@grupobsk.com](mailto:mbeortegui@grupobsk.com)

